

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



11.815

Ley sobre Recaudación de la Renta Aduanera de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley sobre Recaudación de la Renta Aduanera

Artículo 1º La recaudación de los impuestos que se causen en las Aduanas de la República se efectuará por las Oficinas de percepción de fondos nacionales legalmente autorizadas para ello en los respectivos puertos, previa presentación por el contribuyente de la planilla de los derechos liquidados a su cargo.

Artículo 2º Liquidados los derechos de acuerdo con las disposiciones legales prescritas para cada uno de ellos, la Aduana entregará la planilla al contribuyente para los efectos de su conformidad en el plazo legal; y una vez que los derechos de la planilla se hagan exigibles conforme a la Ley, el causante se presentará con ella a consignarlos en la Oficina perceptora de fondos nacionales.

Artículo 3º Efectuado el pago, la Oficina recaudadora extenderá al pie de la planilla que le presente el contribuyente la constancia de haber recibido el monto de ella.

Artículo 4º Obtenida la constancia a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente devolverá la planilla a la Aduana, quien le expedirá en cambio, el certificado de liberación. Este certificado es el único documento que prueba la extinción de la obligación del contribuyente con el Fisco.

Artículo 5º Ningún asiento de los libros de la contabilidad, ya sea relativo a la liquidación, a la recaudación o a la exoneración de derechos, se considerará legalmente válido si no está comprobado con la planilla respectiva de liquidación, el comprobante de recaudación o la orden de exoneración expedida en la forma legal por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º En las Aduanas de la República habrá un servicio intermediario entre los servicios de Liquidación y de Contabilidad, por el cual ejercerá inmediatamente el Administrador sus funciones para inspeccionar el movimiento fiscal de la Aduana. Este servicio será desempeñado por un Oficial designado especialmente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º La Contaduría General de Hacienda formulará las instrucciones y modelos para los libros, registros y demás documentos que requieran tanto el Servicio de Contabilidad de las Aduanas como el Servicio de Movimiento Fiscal a que se refiere el artículo anterior.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 2 de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.816

Ley de Arancel de Derechos de Importación de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

Ley de Arancel de Derechos de Importación

Artículo 1º Las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, pagarán por cada kilogramo de peso bruto, según la clasificación siguiente:

1ª Clase pagará por kilogramo..B	0,05
2ª " " " " "	0,10

3ª Clase pagará por kilogramo..B	0,25
4ª " " " " "	0,75
5ª " " " " "	1,25
6ª " " " " "	2,50
7ª " " " " "	5,00
8ª " " " " "	10,00
9ª " " " " "	20,00



Núm.

- 1 Acido fénico; arsénico; azufre; carbolineo; creolina y desinfectantes similares; chloro naphtholeum; crisodol sódico; cloruro de cal; eucaliptum (líquido); fenolina; formol; hipoclorito de calcio; hyco; sublimado; sulfato de cobre; sulfato de hierro; velas de azufre; zenoleum y los líquidos; pastas, pastillas y polvos exterminadores de insectos, ratas y ratones.
- 2 Acido sulfúrico.
- 3 Alambre de hierro con púas propio para cercas; tejidos de alambre de hierro cuyas mallas midan tres o más centímetros de ancho y de largo, los demás tejidos de alambre de hierro especialmente contruidos para cercas y las grapas de hierro de 2½ centímetros de largo fabricadas con alambre de más de 3 milímetros de diámetro.
- 4 Animales vivos.
- 5 Aparatos de todas clases para desinfección.
- 6 Aparatos insecticidas, y las sustancias para cargarlos.
- 7 Ataúdes que contengan cuerpos y urnas con cenizas de cuerpos.
- 8 Carbón mineral y el que se emplea para producir la luz eléctrica de arco.
- 9 Carburo de calcio.
- 10 Catálogos.
- 11 Cemento romano.
- 12 Cenizas de madera.
- 13 Hielo, cuando se introduzca por los puertos habilitados donde no haya maquinarias establecidas para producirlo o cuando habiéndolas, no funcionen.
- 14 Ladrillos, tierra, arena y piedras, refractarios.
- 15 Letrinas y urinarios, con sus accesorios.
16. Libros empastados o nó, que traten de ciencias, artes y oficios, incluso los diccionarios de la lengua castellana.
- 17 Linfa de Haffkine; suero de Yersin.
- 18 Máquinas para la explotación de minas, telares y fundiciones, no especificadas.
- 19 Molinos de vientos y maquinarias para perforar pozos artesianos.

Núm.

- 20 Muestras de telas en pequeños pedazos, de papel de tapicería en pedazos que no excedan de 0^m,50 centímetros de longitud, y de otras mercancías, siempre que por sus condiciones no puedan ofrecerse en venta.—El exceso de peso sobre kg. 25 se liquidará en 3ª Clase.
- 21 Oro acuñado en moneda legítima.
- 22 Orujo de uvas. Levaduras alcohólicas, en cualquier forma:
- 23 Plantas vivas, de caucho, y cualquiera otra especie para cultivos agrícolas y los bulbos o cebollas y tubérculos para el mismo uso.
- 24 Prensas para imprimir y los tipos, interlíneas y demás útiles de metal para la impresión; tinta preparada, inclusive la que emplean las litografías; el papel grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir, según el sistema de estereotipia.
25. Puentes con sus cadenas, pños y adherentes cuando sean para empresas agrícolas.
- 26 Quinina que corresponda a las siguientes fórmulas:
 - Sulfato de quinina:*
(C²⁰ H²⁴ Az² O²) SO⁴ H²+7H²O.
 - Bisulfato de quinina:*
C²⁰ H²⁴ Az² O². SO⁴H²+7H²O
 - Bromhidrato de quinina:*
C²⁰ H²⁴ Az² O². HBr+H²O
 - Clorhidrato de quinina:*
C²⁰ H²⁴ Az² O². HCl+2H²O
 - Biclorhidrato de quinina:*
C²⁰ H²⁴ Az² O². 2HCl.
 - Valerianato de quinina:*
C²⁰ H²⁴ Az² O². C⁵H¹⁰ O²+12H²O.
 - Clorhidro sulfato de quinina:*
(C²⁰ H²⁴ Az² O²) 2HCl. SO⁴H² 3H²O.
- 27 Sacos ordinarios usados que se introduzcan para exportar en ellos conchas de mangle, conchas de nácar y dividive, siempre que los introductores comprueben la reexportación de estos sacos. Para este efecto las Aduanas exigirán de los introductores fianza con plazo hasta de seis meses por el monto de los derechos que causen los sacos.



Núm.

- 28 Sales naturales de Stassfurt, Salitre de Chile, (destinado al abono de fundos agrícolas), sulfato de amonio, sulfato de potasio, ácido fosfórico doble y las sustancias animales, vegetales, minerales o artificiales que sólo sirvan para abonar la tierra y que no estén especificadas.
- 29 Trozas de pino o de pitch-pine de más de 0^m,25 centímetros de espesor.
- 30 Trampas para cazar ratas y ratones.
- 31 Las siguientes máquinas y efectos para usos agrícolas:
 Aparatos para arrancar cepas.
 Arados y rejas de arados o puyones.
 Aventadores, clasificadores, descascaradores, despulpadores, lavadores, pulidores, rastrillos, secadores, separadores y trilladores para el beneficio de café.
 Azadas, azadones, calabozos, chcuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, podadoras de todas clases, y machetes ordinarios de rozar, con mangos de madera o sin ellos.
 Aventadores.
 Descascaradores para el beneficio de la nuez de coco.
 Descascaradores de granos.
 Desfibradores.
 Desgranadores.
 Desmotadoras de algodón.
 Desyerbadores.
 Distribuidores de abono.
 Tenedores para estiércol y hoces.
 Pulverizadores automáticos para riegos y desinfecciones agrícolas.
 Prensas hidráulicas para empa-car.
 Prensas para la extracción de aceites.
 Raspadores de henequén, cocui-za y fibras análogas.
 Rastras y aparatos análogos.
 Rodillos y desterronadores de todas clases.
 Secadores para el beneficio de cacao.
 Segadores.
 Sembradores.
 Tasies.
- 32 Los efectos que traigan para su uso personal los Ministros Diplomáticos extranjeros y los nacionales a su regreso, previa las formalidades legales.

Núm.

- 33 Los equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán; aun siendo usados, según la Clase arancelaria a que correspondan, menos una rebaja proporcional al demérito que hayan sufrido con el uso.
- NOTA.—Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20%; si vienen de las Antillas, este recargo es además del 30% adicional.
- Artículo 3º Se faculta al Ejecutivo Federal para exonerar de los derechos que establece la presente Ley, conforme a la reglamentación que al efecto dictará:
- 34 1º Aparatos de defecación, clarificación, evaporización y de dar punto, bombas de bronce para elevar guarapo, bombas para elevar melazas, carros azucareros, centrifugas, conductores de caña con sus herrajes y tablillas, pailas de cobre, bronce o hierro para evaporar el guarapo, quemadores de bagazo y parrillas, secadores de bagazo, tanques de acero con fondo cónico para guarapo, tanques de acero para guarapo defecado, tanques de acero para melado, tanques cilindricos de acero para agua caliente, tanques con coladores para guarapo, tanques para melazas, trapiches y sus piezas de repuesto, tubería para vapor vivo y de escape y los demás efectos, incluso los edificios y material ferroviario, que se importen para el establecimiento de Centrales Azucareros. Postes pequeños de hierro para cercas.
- 35 2º Papel blanco de imprenta sin cola o goma, sin satinar, destinado exclusivamente para impresión de periódicos, libros científicos y de instrucción popular.
- Artículo 4º Son mercancías de prohibida importación:
- 36 Aparatos para fabricar monedas.
- 37 Elementos de guerra.
- 38 Moneda de plata, de níquel o de cobre.
- 39 Papel para cigarrillos.



Núm.

NOTA.—Los efectos especificados en los cuatro números anteriores, sólo los podrá introducir el Gobierno Nacional.

- 40 Sacarina y sus similares conocidos con los nombres de Saxina, Dulcita, Sucarina, Azucarina, Dulceína, Azúcar de Lyon, Vera Sacarina, Azúcar Mineral o cual-

Núm.

quier sucedáneo del azúcar, de igual procedencia, en cantidades mayores de cien gramos.

- 41 Sal marina.
Artículo 5º Las mercancías sujetas al pago de derechos aduaneros, se clasifican como a continuación se expresa:

Núm.

Designación de las mercancías.

Clase.

MATERIAS ANIMALES

I—DESPOJOS Y PRODUCTOS ANIMALES

a) Alimenticios.

- 42 Alimentos preparados en polvos, en pastas glutinadas o en extractos de sustancias animales, no especificados en otras Clases Cuarta.
- 43 Despojos animales preparados o sin preparar y conservas alimenticias animales, no especificados en otras Clases, aunque tengan pequeñas porciones de legumbres u hortalizas en su preparación Tercera.
- NOTA.—Quedan comprendidos en este número los pescados ahumados, salados, salpresos y secos
- 44 Gelatinas de todas clases Cuarta.
- 45 Huevos de aves Primera.
- 46 Imitaciones de mantequilla, cuyo consumo esté permitido bajo las condiciones prescritas en los Reglamentos Sanitarios vigentes Sexta.
- 47 Leche condensada, preservada y esterilizada Cuarta.
- 48 Manteca fundida de cerdo Tercera, más 50% específico.
- 49 Mantequilla pura Tercera, más 25% específico.
- 50 Oleomargarina Cuarta, más 25% específico.
- 51 Pescados conservados frescos por procedimientos frigoríficos u otros Tercera.
- 52 Quesos de todas clases Cuarta.
- 53 Salzas Cuarta.
- 54 Sardinias en conservas, cualquiera que sea su preparación Segunda.
- 55 Tocino Cuarta.

b) Industriales.

- 56 Albúmina seca de huevo Quinta.
- 57 Barba de ballena y sus imitaciones Sexta.
- 58 Borrás de manteca, de aceite y de grasas ordinarias Cuarta.
- 59 Caracoles y conchas sueltas o formando piezas o adornos Sexta.
- 60 Carbón animal Segunda.
- 61 Carey sin manufacturar Quinta, más 50% específico.
- 62 Carnazas, desperdicios o garras de cuero y tripas secas Segunda.
- 63 Cenizas de huesos Segunda.
- 64 Cera animal, blanca, pura o mezclada, sin manufacturar Quinta.
- 65 Cera animal, amarilla o negra sin manufacturar Cuarta.
- 66 Cerda animal no especificada Cuarta.
- 67 Cerda de jabalí Quinta.
- 68 Cola ordinaria, líquida o en pasta Cuarta.
- 69 Cola de pescado Quinta.
- 70 Cola líquida para pegar zapatos Quinta.
- 71 Cuernos, huesos y pezuñas sin manufacturar Tercera.
- 72 Esponjas Quinta.
- 73 Esperma de ballena Cuarta.



Núm.

Designación de las mercancías.

Clase.

74	Estearina pura o mezclada con parafina cuando la proporción de ésta no exceda de un 30%	Tercera.
75	Grasas animales no especificadas en otras Clases	Cuarta.
76	Pelo humano no manufacturado y sus imitaciones	Octava.
77	Perlas montadas en oro, plata, platino o sueltas	Novena, más 5% <i>ad-valorem</i> .
78	Perlas falsas	Sexta, más 50% <i>especifico</i> .
79	Pieles sin curtir	Cuarta.
80	Plumas de aves, para hacer colchones, almohadas y cojines	Sexta.
81	Plumas de adorno, en su estado natural o manufacturadas y sus imitaciones	Octava.
82	Sebo en rama o prensado	Cuarta.

II—ARTEFACTOS Y MANUFACTURAS

a) *Peletería.*

83	Argollas forradas en piel, cuero o suela	Quinta.
84	Arneses de tiro	Tercera, más 50% <i>especifico</i> .
85	Artefactos de pieles curtidas no especificados en otras Clases	Séptima.
86	Valijas, baúles, cajas, maletas y sacos de mano propios para viajes, de suela o de piel	Séptima.
87	Bandas y correas de piel para transmisión de movimiento	Cuarta.
88	Bolsas de mano, cajitas para lentes y anteojos; carteras, cigarreras, fosforeras, porta-monedas, tabaqueras, tarjeteras y cualquiera otro artículo semejante, fabricado de piel	Séptima.
89	Calzado hecho o a medio hacer no especificado	Novena.
90	Cedazos de cuero	Quinta.
91	Correhuelas o tiras de cuero para empates de bandas de transmisión de movimiento	Cuarta.
92	Cuero charolado o de patente y las demás pieles curtidas sin manufacturar no especificadas	Sexta.
93	Felpudos de pieles de carnero	Séptima.
94	Forros de cuero para rodillos de imprenta y litografías	Cuarta.
95	Guantes de pieles, no especificados	Octava.
96	Hebillas forradas en cuero para talabartería	Cuarta.
97	Maletas de imitación de cuero	Quinta.
98	Manoplas o dedos de cuero para coser	Tercera.
99	Pergamino y sus imitaciones	Quinta.
100	Puntas de suela para tacos de billar	Cuarta.
101	Suela y sus imitaciones	Cuarta.

b) *Varios.*

102	Agujas para tejer, de hueso o de cuerno	Cuarta.
103	Animales disecados	Tercera.
104	Albums y libros con pasta de carey, de marfil o de nácar	Octava.
105	Artefactos no especificados, de cuerno, de hueso y de imitaciones de carey, de marfil o de nácar	Sexta.
106	Artefactos no especificados, de carey, de marfil o de nácar o que contengan alguna de estas materias	Sexta, más 25% <i>especifico</i> .
107	Botones de hueso o de nácar	Quinta.
108	Cera animal manufacturada en cualquier forma no comprendida en otras Clases	Sexta.
109	Corales	Sexta, más 5% <i>ad-valorem</i> .
110	Cuerdas y entorchados de materias animales para instrumentos de música	Quinta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
111	Escobas y escobillones de cerda animal	Quinta.
112	Esqueletos o parte de ellos, naturales o artificiales; para estudios médicos	Sexta.
113	Limpiadientes de plumas	Sexta.
114	Pelo humano manufacturado y sus imitaciones	Octava, más 50% específico.
115	Velas de sebo	Cuarta.
116	Velas de esperma, de composición o de estearina	Quinta.

MATERIAS VEGETALES

I—PLANTAS Y SIMIENTES

117	Papas grelladas y las semillas que no sean alimenticias ni medicinales.	Primera.
118	Plantas vivas de todas clases, no especificadas y los herbarios y plantas secas que no sean medicinales	Primera.

II—PRODUCTOS VEGETALES

a) Alimenticias.

119	Aceite de olivas puro	Tercera.
120	Aceite imitación del de olivas	Quinta.
121	Aceitunas, ajos, alcaparras, alcaparrones, alcarabeas, anís en grano, canela, canelón, cebollas, clavos de especia, cominos, orégano, pimentón, tomate en pasta y demás especias no especificadas	Cuarta.
122	Afrechos de trigo, de linaza, de maíz, de avena, de centeno y de cualquier otro cereal; las tortas de los mismos afrechos y cualesquiera otros alimentos preparados, no especificados, para animales	Segunda.
123	Ajonjoli	Cuarta.
124	Alimentos preparados de materias vegetales, no especificados	Cuarta.
125	Almendras, avellanas, maníes, castañas, nueces, y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada	Cuarta.
126	Almendras mondadas	Quinta.
127	Alpiste	Cuarta.
128	Arroz en grano	Segunda, más 10% específico.
129	Arroz molido, Arrow-root	Tercera.
130	Avena en concha	Segunda.
131	Avena quebrantada	Tercera.
132	Azúcar mascabado o prieta	Tercera.
133	Azúcar blanca y refinada, azúcar cande	Cuarta.
134	Cacao	Octava.
135	Café	Octava.
136	Caraotas, frijoles, garbanzos, habichuelas, lentejas y demás granos alimenticios, no especificados	Tercera, más 10% específico.
137	Cebada en concha	Segunda.
138	Cebada mondada	Cuarta.
139	Centeno en grano	Segunda.
140	Chocolate	Cuarta.
141	Dulces de todas clases	Cuarta.
142	Encurtidos en vinagre o en mostaza no especificados	Tercera, más 50% específico.
143	Fécula de arroz aromatizada	Cuarta.
144	Frutas frescas	Segunda.
145	Frutas conservadas en aguardiente, pasadas, en su jugo o en almibar	Cuarta.
146	Galletas de todas clases sin mezcla de dulce	Tercera.
147	Galletas de todas clases con mezcla de dulce	Cuarta.
148	Granos, hortalizas o legumbres preparados, no especificados	Cuarta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
149	Harinas de avena, de trigo, de cebada, de garbanzos y cualquiera otra harina no especificada	Tercera.
150	Harinas de papas o sulú, de maíz y de centeno	Cuarta.
151	Hongos secos o en salza	Cuarta.
152	Legumbres sin preparar	Tercera.
153	Maíz en grano	Segunda, más 10% específico.
154	Maíz pilado	Tercera.
155	Maicena	Quinta.
156	Malta o sea cebada maltada	Segunda.
157	Mañoco	Segunda.
158	Miel de azúcar y de abejas	Octava.
159	Mijo	Cuarta.
160	Mostaza en grano o molida	Cuarta.
161	Orujo de uvas en aguardiente	Tercera.
162	Paja o yerba seca no medicinal, como el heno y otras semejantes propias para alimentos de animales	Segunda.
163	Papas	Tercera, más 25% específico.
164	Pastas alimenticias de harinas, como macarrones, fideos y otras	Quinta.
165	Sagú en flor o en grano	Tercera.
166	Salzas	Cuarta.
167	Semillas de colza	Tercera.
168	Tapioca	Tercera.
169	Té	Quinta.
170	Trigo en grano o quebrantado	Tercera.
171	Vainilla	Quinta.
<i>b) Industriales.</i>		
172	Aceite de colza	Tercera.
173	Aceite de linaza	Tercera, más 80% específico.
174	Aceites de ajonjolí o sésamo, de semillas de algodón y de palma	Cuarta.
175	Aceites preparados para pinturas y aceites secantes no especificados	Cuarta.
176	Aceites esenciales para usos industriales	Quinta.
177	Aceite de coco	Octava.
178	Algodón aplanchado	Quinta, más 50% específico.
179	Almidón de yuca	Octava.
180	Alquitrán vegetal	Segunda.
181	Añil	Octava.
182	Aserrín de corcho con cola y aserrín de corcho aprensado	Segunda.
183	Azafrán	Quinta.
184	Barba de palo	Tercera.
185	Bejuco, cnea, junco, junquillo, palma, mimbre, y pajas no especificadas	Tercera.
186	Brea negra o rubia	Segunda.
187	Carbón vegetal en pedazos	Segunda.
188	Carbón vegetal en polvo	Tercera.
189	Cáscaras de almendras y otras semejantes	Segunda.
190	Cebadilla	Cuarta.
191	Cera negra o amarilla, vegetal, sin labrar	Cuarta.
192	Cerda vegetal y sus similares	Tercera.
193	Cortezas de encina, roble y de otros árboles, que se emplean en las curtidurías, rasuras de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino y cualquiera otra semejante	Segunda.
194	Desperdicios de algodón para limpiar máquinas	Segunda.
195	Dextrina, leuceína y demás féculas semejantes, no especificadas	Tercera.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
196	Espigas y musgo natural, secos o pintados para adornos .	Sexta.
197	Espuma de mar (sustancia que se emplea en la elaboración del pan)	Cuarta.
198	Estopa lubricante para uso de maquinarias	Tercera.
199	Goma arábica en polvo o en grano	Tercera, más 25% específico.
200	Gomalina	Cuarta.
201	Goma laca, goma tragacanto, resina de copal y toda clase de goma o resina no especificada	Cuarta, más 30% específico.
202	Grasas vegetales no especificadas en otras Clases	Cuarta.
203	Incienso	Cuarta.
204	Leña	Segunda.
205	Lúpulo	Cuarta.
206	Paja para tejer asientos de sillas	Cuarta.
207	Palletas de coco para el laboreo de arenas auríferas	Cuarta.
208	Pez común blanco, negro o rubio	Segunda.
209	Polvos para hornear	Cuarta.
210	Resina de pino	Segunda.
211	Sarrapia en cáscara	Cuarta.
212	Sarrapia	Quinta.
213	Tabaco en rama, en hojas y los tallos o venas de hojas de tabaco	Octava.
214	Tanino	Cuarta.
215	Yerba seca para enbalar	Segunda.
216	Zumaque en polvo o en rama	Tercera.

III—MADERAS, ARTEFACTOS DE MADERA Y ARTEFACTOS DE MADERA CON OTRAS MATERIAS

217	Abanicos no plegadizos, de cartón con mangos de madera ordinaria, con anuncios o sin ellos	Tercera.
218	Abanicos plegadizos o nó, de bambú u otra madera y papel, traigan o no anuncios	Cuarta.
219	Abanicos plegadizos de madera y papel, con adornos de algodón o de lana	Quinta.
220	Alzapaños, cañuelas, cenefas, listones, y perillas de madera, pintados, barnizados, dorados o plateados	Quinta.
221	Arcos o flejes de madera y duelas para pipas, toneles, barriles y cedazos	Segunda.
222	Baldosas de madera hasta sesenta centímetros por lado	Tercera.
223	Baúles y maletas de madera y los cofres de madera para guardar guantes, pañuelos, etc	Quinta.
224	Barriles, bocoves y pipas	Tercera.
225	Boquillas, cachimbos y pipas de madera para fumar, aun cuando tengan parte de caucho	Quinta.
226	Cajas de madera ordinaria armadas o desarmadas y las tablas para hacer estas cajas	Cuarta.
227	Canutillos y cuentas de madera	Sexta.
228	Láminas de fibras de madera prensadas para revestimiento de paredes y cielos rasos	Tercera.
229	Maderas no especificadas, en trozas de más de 25 centímetros de espesor	Primera.
230	Maderas sin acepillar ni machihembrear, en piezas, cuyo espesor no exceda de 25 centímetros	Segunda.
231	Maderas aparejadas para construcciones navales y las piezas redondas de pino o de pich-pine, propias para mástiles	Primera.
232	Maderas acepilladas, machihembreadas o en hojas para enchapar	Tercera.
233	Madera ordinaria manufacturada en cualquier forma no especificada	Cuarta.



Núm.

Designación de las mercancías.

Clase.

234	Madera artificial manufacturada en cualquier forma no especificada	Cuarta, más 25% específico.
235	Madera fina manufacturada en cualquier forma no especificada	Quinta.
236	Muebles de madera ordinaria, de mimbre, de paja o de junco	Cuarta.
237	Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y de nogal	Quinta.
238	Muebles de madera que tengan forrado el espaldar o el asiento de piel, de lana o de seda, de algodón o de cerda.	Quinta.
239	Muebles de madera ordinaria que estén dorados	Quinta.
240	Remos para embarcaciones	Segunda.
241	Rosarios de madera	Sexta.
242	Sillas para barberos y dentistas, no especificadas	Cuarta.
243	Tablas preparadas para pinturas al óleo	Cuarta.
244	Tejamani	Segunda.

IV—CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

245	Anillos con tetinas o sin ellas para la dentición	Quinta.
246	Baños portátiles de caucho y sus accesorios	Quinta.
247	Caucho manufacturado en arandelas o anillos con alma de género, en bandas para la trasmisión de movimiento, en bandas para billares, en casquillos o herraduras para bestias, en llantas para carruajes y carretillas y en navajas para el beneficio de café	Cuarta.
248	Caucho, celuloide y goma elástica manufacturados en cualquier forma no especificada	Sexta.
249	Caucho forrado o sin forrar para vestidos	Sexta.
250	Caucho líquido	Quinta.
251	Capas encauchadas y sobretodos impermeables	Sexta.
252	Cemento aglutinante de caucho y bencina	Quinta.
253	Cintas de caucho para el calzado	Sexta.
254	Cinturón de hule	Sexta.
255	Esponjas de caucho	Sexta.
256	Esteras de caucho para pisos	Quinta.
257	Ganchos de celuloide para el calzado	Sexta.
258	Goma o caucho para borrar	Quinta.
259	Gutapercha labrada o sin labrar	Sexta.
260	Hule no especificado	Quinta.
261	Hule para cubrir el piso	Cuarta.
262	Maletas de hule	Quinta.
263	Mamaderas o picos de biberones	Tercera.
264	Películas cinematográficas	Quinta.
265	Plantas artificiales de caucho	Sexta.
266	Rodillos para imprenta y litografías	Cuarta.
267	Tacones forrados en celuloide	Sexta.
268	Tubos o conductos de caucho de más de 15 milímetros de diámetro	Cuarta.
269	Tubos o conductos de caucho de menos de 15 milímetros de diámetro	Sexta.
270	Zapatos de caucho	Sexta.

V—ARTEFACTOS DE MATERIAS VEGETALES DIVERSAS

271	Canastos, canastillos y cestas de junco o de mimbre	Cuarta.
272	Casupos o envolturas de paja para cubrir botellas	Segunda.
273	Cera vegetal manufacturada	Sexta.
274	Cigarrillos y cigarróns puros	Octava.

NOTA.—Sobre los cigarrillos se liquidará y recaudará además el impuesto que establece la Ley Orgánica de la Renta de Cigarrillos.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
275	Corcho en tablas, en taponés, en boquillas para cigarrillos y en cualquiera otra forma no especificada	Quinta.
276	Empaquetadura para máquinas	Cuarta.
277	Escobas y escobillones de palma u otras materias vegetales	Sexta.
278	Estopa en rama o torcida que se emplea para calafatear o estopar; estopa embreada	Segunda.
279	Pantuflas de tejidos de paja	Séptima, más 50% específico.
280	Tabaco picado para cigarrillos; tabaco hueva, el torcido para mascar, rapé y el preparado en cualquiera otra forma no especificada	Octava.

VI—PAPELERÍA

a) *Papel.*

281	Papel blanco de imprenta sin cola o goma, sin satinar	Segunda, más 25% específico.
282	Papel impermeable para prensas de copiar	Tercera.
283	Papel de cualquier clase no especificado	Tercera, más 10% específico.
284	Papel secante	Tercera, más 10% específico.
285	Papel estañado para el calzado en tiras de un centímetro de ancho por dos de largo	Cuarta.
286	Papel para tapicería	Cuarta, más 10% ad-valorem
287	Papel albuminado para fotografías	Quinta.
288	Papel carbón	Quinta.
289	Papel dorado o plateado	Sexta.
290	Papel estampado a manera de relieves y el pintado para hacer flores	Sexta.
291	Pastas para fabricar papel, en láminas debidamente inutilizadas	Primera.

b) *Cartón.*

292	Cartón ordinario en pasta de un milímetro o más de espesor	Segunda.
293	Cartón ordinario en pasta de menos de un milímetro de espesor	Segunda, más 50% específico.
294	Cartón impermeable para techo y otros usos	Segunda.
295	Cartón fino	Tercera.
296	Cartón para tapicería	Cuarta, más 10% ad-valorem
297	Cartón preparado para pintura al óleo	Cuarta.
298	Cartones para fotografías	Quinta.

c) *Artefactos y manufacturas.*

299	Albums en blanco cuyas pastas no contengan adornos metálicos, terciopelo o seda	Sexta.
300	Albums en blanco y libros cuyas pastas contengan adornos metálicos, terciopelo o seda	Octava.
301	Almanaques en forma de bloques o exfoliadores montados en cartón o en cromo inutilizados con avisos	Segunda.
302	Anuncios en forma de almanaques editados en folletos	Primera.
303	Anuncios en folletos	Segunda.
304	Anuncios litografiados o impresos con figuras sin inutilizar	Quinta.
305	Atlas y cartas astronómicas, geográficas de navegación y topográficas. Esferas celestes o terrestres	Primera.
306	Barajas o naipes	Quinto, más 50% específico.



307	Cartón manufacturado en cualquier forma, no comprendidos en otras Clases	Cuarta.
308	Casupos o envolturas de cartón para cubrir botellas	Segunda.
309	Copiadores para cartas	Cuarta.
310	Cortinas de cartón o papel	Quinta.
311	Envases de cartón o de papel para dulces	Cuarta.
312	Esfuminos para dibujos	Quinta.
313	Esqueletos de libranzas, recibos, guías y artículos tipográficos análogos	Quinta.
314	Estampas sobre papel, no especificadas; sueltas o encuadernadas	Quinta.
315	Farolillos de papel	Quinta.
316	Folletos y cuadernos de instrucción primaria, que vengan a la rústica o en media pasta	Primera.
317	Fotografías	Quinta.
318	Libros impresos en pliegos o a la rústica, no especificados.	Primera.
319	Libros impresos empastados, no especificados	Tercera.
320	Libros y libretines en blanco	Cuarta, más 15% específico.
321	Maletas de cartón	Quinta.
322	Música escrita, en pliegos, encuadernada o en media pasta	Segunda.
323	Papel manufacturado en cualquier forma no especificada en otras Clases	Quinta.
324	Papel con membrete	Quinta.
325	Pecheras, cuellos y puños de papel, incluso los forrados en género	Quinta.
326	Plantas artificiales de papel	Sexta.
327	Rótulos o etiquetas, impresos o litografiados	Sexta.
328	Serpentinas o cintas de papel y el papel picado o papelillo.	Tercera, más 10% específico.
329	Sobres de todas clases	Sexta.
330	Tarjetas en blanco	Cuarta.
331	Tarjetas impresas o litografiadas	Quinta.
332	Tarjetas postales y tarjetas con adornos, dibujos, pinturas	Quinta.

MATERIAS MINERALES

I—METALES

a) Oro, plata, platino y sus manufacturas.

333	Alhajas, joyas y prendas de oro o platino, con perlas y piedras preciosas o sin ellas	Novena, más 5% ad-valorem.
334	Alhajas, joyas, prendas y artículos de plata	Octava.
335	Artículos y objetos no especificados, con baño de plata	Séptima.
336	Cucharas, cuchillos, tenedores y demás piezas semejantes con baños de plata	Sexta, más 50% específico.
337	Libritos con hojas de oro o plata finos, para dorar o plater	Séptima.
338	Oro, plata y platino sin manufacturar	Primera.
339	Oro para dentistas	Novena.
340	Oro y platino manufacturado en cualquier forma no especificada y artículos no especificados que contengan parte de oro o de platino	Novena, más 5% ad-valorem.
341	Plata manufacturada en cualquier forma no especificada y artículos no especificados que contengan partes de plata	Octava.



Núm.

Designación de las mercancías.

Clase.

b) Cobre y sus aleaciones y sus manufacturas.

342	Alambre de cobre forrado o sin forrar para instalaciones eléctricas	Tercera.
343	Artículos y objetos de plata alemana, de metal blanco, alpaca o aleaciones similares, manufacturados en cualquier forma no especificada	Séptima.
344	Azófar, bronce, cobre y latón, en pasta o en bruto, en barras, cabillas, rasuras y láminas	Tercera.
345	Azófar, bronce, cobre y latón, manufacturados en cualquier forma no especificada en otras Clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados	Cuarta.
346	Bozales, charnelas, espuelas, estribos, frenos, picos para monturas y hebillas de metal blanco, alpaca o de plata alemana	Sexta.
347	Bronce en polvo	Quinta.
348	Cedazos de alambre de cobre	Cuarta.
349	Cobre en piezas inutilizadas	Tercera, más 25% específico.
350	Cucharas, cuchillos, tenedores y demás piezas semejantes de plata alemana	Quinta, más 50% específico.
351	Hojilla para broncear	Quinta.
352	Mineral de cobre	Tercera.

c) Estaño, níquel, plomo, zinc y sus manufacturas.

353	Cuadros de zinc perforados para colmenas	Segunda.
354	Estaño puro o ligado, níquel, plomo, zinc y peltre en pasta o en bruto, en barras, cabillas, rasuras y láminas	Tercera.
355	Estaño, níquel, peltre, plomo y zinc manufacturados en cualquier forma no especificada en otras Clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados	Cuarta.
356	Mineral de estaño, de lápiz plomo o mina de plomo	Tercera.
357	Papel de estaño o de plomo	Cuarta.

d) Hierro, acero y sus manufacturas.

358	Acero, hierro y hojalata manufacturados en cualquier forma no especificada en otras Clases, estén o no pulidos, charolados, estañados, bronceados o niquelados	Cuarta.
359	Accesorios de hierro, niquelados o bronceados, para instalaciones de baño	Cuarta.
360	Alambre de hierro galvanizado o sin galvanizar	Segunda.
361	Albañales; inodoros de hierro	Tercera.
362	Anclas y cadenas de hierro para buques	Tercera.
363	Anzuelos	Segunda.
364	Ballenas de acero, forradas o sin forrar	Sexta.
365	Baños de hierro niquelados o enlozados, con sus correspondientes accesorios	Tercera.
366	Barriles, bocoyes y pipas de hierro	Tercera.
367	Bustos, estatuas, fuentes o pilas, floreros y jarrones de hierro	Tercera.
368	Cajas fuertes de hierro para valores	Tercera.
369	Cemento de hierro	Cuarta.
370	Coladores de alambre de hierro	Tercera.
371	Cuchillas para máquinas de afeitar	Quinta.
372	Fondos de hierro para usos industriales, cuyo peso exceda de 50 kilogramos	Segunda.
373	Envases de hojalata, aun cuando tengan etiquetas adheridas o pintadas	Cuarta.
374	Hebillas de hierro para usos de talabarteros, estañadas, niqueladas o bronceadas	Cuarta.
375	Hierro manufacturado en morteros, en planchas para	



- aplanchar, en anafes, baldes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostaderos y en cualquiera otra pieza para batería de cocina y servicio doméstico, estén o no estañadas y tengan o no baño de loza y aunque la tapa correspondiente a cada pieza sea de hojalata. Calentadores para baño, estén o no niquelados Tercera.
- 376 Hierro de aplanchar, tostadores y demás artículos de uso doméstico de calefacción eléctrica, niquelado o no. Tercera, más 80% específico.
- 377 Láminas de hojalata con pinturas o litografías de marcas registradas de industrias nacionales, para la fabricación en el país de los envases de sus productos Segunda.
- 378 Lavabos y lavamanos de hierro, niquelados o enlozados Cuarta.
- 379 Limaduras de hierro Quinta.
- 380 Muebles de hierro, aun cuando tengan pequeños adornos de cobre o latón Tercera.
- 381 Muebles de hierro y latón, que no sean de los comprendidos en el número anterior Tercera, más 50% específico.
- 382 Muebles de hierro con parte de madera o de lona Cuarta.
- 383 Palmatorias de hierro, con baño de loza o sin él Tercera.
- 384 Plumas de acero para escribir Quinta.
- 385 Sillas para barberos y dentistas, fabricadas de hierro y madera, cuando el peso del hierro exceda del 50%, aunque tengan el asiento o el espaldar forrados Tercera, más 75% específico.
- 386 Tapaderas de alambre para viandas Cuarta.
- e) Materiales para construcciones y para las industrias.*
- 387 Acero y hierro estructural para construcciones, como vigas en T dobles o sencillas, en U, de ángulo y para cemento armado, como láminas, formando red o mallas (ya sea por medio de corte o perforaciones) y barras y cabillas torcidas o corrugadas Primera.
- 388 Accesorios de metal para la fabricación de corsets, clásicas y ligas Sexta.
- 389 Cables y jarcias de hierro o de acero Tercera.
- 390 Canales y bajantes de hojalata o de hierro galvanizado Cuarta.
- 391 Columnas de hierro Segunda.
- 392 Flejes de alambre de hierro o de acero Tercera.
- 393 Flejes de acero o de hierro Segunda.
- 394 Hierro y acero en piezas inutilizadas y el hierro nativo, propios ambos para fundiciones Primera.
- 395 Hierro y acero, en barras, cabillas, rasuras, redondo, cuadrado, en platinas o en planchas Segunda.
- 396 Hierro y acero galvanizado o sin galvanizar, manufacturados en arandelas, brocas, clavos, estoperoles, remaches, tachuelas, tela de alambre para fondos de cama y en balcones, puertas, escaleras, balaustres, rejas, cornisas, alícos y adornos semejantes, en planchas acanaladas para techos, en alcajatas con argollas o sin ellas. Tercera.
- 397 Hojalata sin manufacturar Segunda.
- 398 Láminas de hierro, negro o galvanizado, que se emplean para calderas, canales o estanques Segunda.
- 399 Láminas de hierro estampadas o pintadas para cielos rasos y revestimiento de muros Tercera.
- 400 Lata papel de hierro para forrar baúles Tercera.
- 401 Postes de hierro o de acero propios para instalaciones eléctricas Segunda.
- 402 Telas o tejidos de alambre de hierro cuyas mallas midan



Núm.	Designación de las mercancías	Clase.
	tres milímetros o menos de ancho y largo	Primera.
403	Telas o tejidos de alambre de hierro, no especificados	Tercera.
404	Tejas metálicas	Tercera.
405	Tubos o conductos de hierro, estaño o plomo y los codos y demás conexiones para los mismos	Segunda.
<i>f) Varios.</i>		
406	Agujas, Alfileres, Horquillas, Ojetes y broches para vestidos y calzado	Sexta.
407	Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en armaduras o perchas para vestidos, en jaulas para pájaros, en armaduras o perchas para sombreros o en artefactos semejantes	Cuarta.
408	Alambre de magnesio	Séptima.
409	Aluminio manufacturado en cualquier forma no especificada en otras Clases, esté o no pulido, charolado, estañado o bronceado	Cuarta.
410	Arañas, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias y quinqués de metales ordinarios	Cuarta.
411	Asbesto y amianto en bruto, en polvo o preparado para cubrir calderas y para usos análogos	Tercera.
412	Asbesto y amianto manufacturados en cuerdas, en papel, empaquetadura para máquinas y artículos análogos	Cuarta.
413	Botones de metal, de pié fijo y de resorte (que no sean de oro ni de plata, aun cuando contengan una parte de marfil, hueso, celuloide u otra materia semejante) que se emplean para cuellos, puños y pecheras de camisas.	Sexta.
414	Cápsulas metálicas para cubrir tapas de botellas	Cuarta.
415	Corta-plumas, corta-papeles, chambetas, navajas, cuchillos, tenedores, cucharas, tijeras y corta uñas, no especificados	Quinta.
416	Cuerdas y entorchados metálicos para instrumentos de música	Quinta.
417	Dedales, excepto los que sean en todo o en parte de oro, platino o plata	Sexta.
418	Flores de metal	Cuarta.
419	Ganchos de zinc o de cobre para el calzado	Sexta.
420	Hebillas para sombreros, vestidos y calzado	Sexta.
421	Mercurio	Quinta.
422	Serafinas	Quinta.
423	Tapas con coronilla de metal para tapar botellas	Cuarta.
424	Tapones de hojalata y corcho que se emplean para tapar botellas	Cuarta.

II—PIEDRAS, TIERRAS, BETUNES Y SUS DERIVADOS

a) Piedras y tierras.

425	Alabastro, granito, jaspe, mármol y toda piedra semejante, aserrada o manufacturada en cualquier forma no especificada	Cuarta.
426	Almagre, asbestina, ocre y las demás pinturas para agua	Segunda.
427	Arcilla, cal hidráulica, cal común, cemento blanco, estucatina, greda, piedras ordinarias en bruto, yeso o sulfato de cal en polvo y en piedra, y cualquiera otra materia semejante de construcción no incluida en otras Clases	Segunda.
428	Bolo arménico	Cuarta.
429	Caput-mortum	Segunda.
430	Creta blanca o roja, en piedra o en polvo	Tercera.
431	Esmeril en piedra o en polvo	Tercera.
432	Magnesita calcinada	Primera.
433	Mármol en bruto	Tercera.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
434	Piedras de chispa, piedras de toque, piedras de pulir u otras semejantes no incluidas en otras Clases	Cuarta.
435	Polvos y desperdicios de mármol	Segunda.
436	Sal gema para lamederos de ganados	Tercera.
437	Talco manufacturado en cualquier forma no especificada	Sexta.
438	Talco en láminas o en polvo	Cuarta.
439	Tierra de Siena y tierra negra para limpiar	Segunda.
440	Tiza en pedazos o en polvo	Tercera.
b) Productos.		
441	Aceite de kerosene	Tercera.
442	Aceites minerales pesados no especificados, propios para la calefacción	Segunda.
443	Aceites minerales lubricantes	Tercera.
444	Aceite betuminoso para ennegrecer y barnizar arneses	Cuarta.
445	Alquitrán mineral	Segunda.
446	Asfalto	Segunda.
447	Azabache en bruto	Cuarta.
448	Bencina, gasolina y nafta	Primera.
449	Naftalina	Tercera.
450	Parafina pura o mezclada	Tercera, más 50% específico.
451	Pasta para modelar	Segunda.
452	Pasta para pegar mármol	Cuarta.
453	Pasta y piedras finas para afilar	Quinta.
454	Petróleo crudo o bruto y los betunes minerales no especificados	Segunda.
455	Piedras para litografiar y piedra pómez	Tercera.
456	Piedras de todas clases y en cualquier forma para moler o amolar, no especificadas	Tercera.
457	Piedras preciosas sueltas	Novena, más 5% ad-valorem.
458	Piedras falsas sin montar	Sexta.
459	Preparaciones de todas clases, no especificadas, en cuya composición éntre como materia principal el petróleo y los productos y residuos de su destilación	Tercera.
c) Artefactos.		
460	Artefactos no especificados de azabache y sus imitaciones o que contengan parte de estas materias	Sexta, más 25% específico.
461	Asfalto para uso de grabadores	Quinta.
462	Baldosas y lozas de barro cocido para pisos	Segunda.
463	Baldosas de mármol y de jaspe	Cuarta.
464	Boquillas, cachimbos y pipas de ámbar para fumar	Sexta.
465	Bustos, estatuas, floreros, fuentes o pilas y jarrones de alabastro, granito, mármol o cualquiera otra piedra semejante	Tercera, más 20% específico.
466	Creyones de parafina	Cuarta.
467	Jabón de piedra llamado de sastre	Cuarta.
468	Lápices y libros de pizarra y las pizarras con marcos o sin ellos	Segunda.
469	Lápices de tiza	Tercera.
470	Lápices no especificados	Quinta.
471	Lija con base de género o de papel	Tercera.
472	Mosaicos para construcciones	Segunda, más 80% específico.
473	Pastas imitando mármol, granito u otras piedras finas, manufacturadas en cualquier forma no comprendida en otras Clases	Cuarta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
474	Pizarras para mesas de billar	Segunda.
475	Tejas de barro, de pizarra y las de pasta de asbesto y cemento mezclados	Segunda.
476	Tiza en panes, tablillas y otras formas para usos de billares	Cuarta.
477	Túmulos de granito, mármol o cualquiera otra piedra semejante (no considerándose como parte de ellos las baldosas de mármol, que corresponden a la cuarta Clase)	Tercera.
478	Velas de parafina	Quinta.
479	Yeso manufacturado en cualquier forma no especificada.	Cuarta.
III—CRISTAL, VIDRIO, LOZA, PORCELANA Y SUS MANUFACTURAS		
480	Abalorios, canutillos y cuentas, de vidrio, de porcelana o de cualquiera otra materia, no especificada	Sexta.
481	Anteojos y lentes, que no tengan oro, plata o platino, y los cristales sueltos para los mismos	Sexta.
482	Arañas, bombas, biseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palatorias, guardabrisas y quinqués de vidrio, cristal, loza y porcelana	Cuarta.
483	Baños de loza ordinaria con sus correspondientes accesorios, aunque sean de metal	Tercera.
484	Barro y loza ordinaria opaca, vidriada o sin vidriar, pintados, estampados, barnizados, con relieve o sin ellos, manufacturados en pilastras, jarrones o floreros, estatuas, cuadros y otras obras de adorno semejantes	Tercera, más 15% específico.
485	Biberones de vidrio	Tercera.
486	Bóquillas, cachimbos y pipas de loza ordinaria o de barro, para fumar	Cuarta.
487	Boquillas, cachimbos y pipas de porcelana, para fumar.	Sexta.
488	Botellas para bebidas gaseosas	Segunda.
489	Botellas ordinarias de vidrio negro o claro y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario en que se envasa ordinariamente la ginebra	Segunda, más 12½% específico.
490	Canecas de barro vidriado o sin vidriar	Segunda.
491	Cortinas de canutillo o cuentas de vidrio	Sexta.
492	Damesanas o garrafones	Segunda.
493	Espejos de todas clases, con marcos o sin ellos	Cuarta.
494	Flores de vidrio o de porcelana	Cuarta.
495	Lavabos o lavamanos de loza ordinaria	Cuarta.
496	Loza ordinaria opaca y barro, manufacturados en cualquier forma no especificada	Tercera.
497	Lunas azogadas	Cuarta.
498	Objetos de vidrio o porcelana, cuando vengan guarnecidos en metal dorado o plateado	Sexta.
499	Polvos de vidrio	Segunda.
500	Porcelana manufacturada en cualquier forma no especificada	Cuarta.
501	Rosarios de vidrio	Sexta.
502	Tapones con coronillas de vidrio o de porcelana	Cuarta.
503	Vidrios y cristales planos, blancos o de colores, con excepción de los biselados	Tercera.
504	Vidrios planos, blancos o de colores, no biselados, con relieves o armados interiormente con mallas de alambre	Tercera, más 25% específico.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase:
505	Vidrios planos biselados	Tercera, más 50% específico.
506	Vidrio y cristal manufacturados en cualquier forma no especificada	Cuarta.
TEXTILES		
I—MATERIAS PRIMAS		
507	Algodón en rama	Tercera.
508	Cáñamo, lino, sisal, yute y demás fibras vegetales en rama, no especificadas	Segunda.
509	Esparto en rama	Tercera.
510	Lana en bruto	Cuarta.
II—HILADOS		
511	Algodón hilado para pabilo	Sexta.
512	Cables tejidos de algodón, cáñamo o lino, de cuatro a catorce milímetros de diámetro	Cuarta.
513	Cables tejidos de algodón, cáñamo o lino, que midan menos de cuatro milímetros de diámetro	Quinta.
514	Cabulleras de algodón para hamacas	Sexta.
515	Cordelería ordinaria o mecate, no especificada	Tercera, más 15% específico.
516	Cordones y guarales de algodón o de lino de 10 hilos o más en su formación	Quinta.
517	Cordones y guarales de algodón o de lino que contengan menos de 10 hilos en su formación	Sexta.
518	Cordones de algodón, de lana o de hilo con mezcla de caucho	Séptima.
519	Cordones de algodón o de lino, no especificados	Séptima.
520	Cordones de lana pura o mezclada con algodón o lino	Séptima.
521	Cuerdas de cáñamo con alma de estopa para riendas	Cuarta.
522	Estambre en rama que tenga una hebra de seda	Sexta, más 25% específico.
523	Estambre en rama	Sexta.
524	Hilados de plata u oro falsos	Séptima.
525	Hilados de seda animal mezclada con otras materias	Octava, más 15% ad-valorem.
526	Hilados de seda artificial pura o mezclada con otras materias	Octava, más 25% específico.
527	Hilados de seda animal pura	Novena, más 15% ad-valorem.
528	Hilaza o hilo para zapateros	Cuarta.
529	Hilo acarreto; hilo grueso de cáñamo o pita; cordeles y guarales de cáñamo o pita que se emplean para pesquerías	Cuarta.
530	Hilo flojo de un solo cabo, de algodón, cáñamo, lino o yute, de color natural o pintado	Quinta.
531	Hilo flojo de un solo cabo de lana pura o mezclada	Sexta.
532	Hilo común de coser; hilo flojo para bordar y tejer; hilo torcido en forma de cordón delgado, como los llamados de carta que por su flexibilidad no se acordela y puede aplicarse a tejidos de mano o de máquina	Quinta.
533	Hilo de crochet	Quinta.
534	Pabilo	Sexta.
535	Tanza o hilo de cerda para pescar	Cuarta.
III—TEJIDOS EN PIEZAS SIN CONFECCIONAR		
<i>a) Tejidos de seda pura o mezclada</i>		
536	Telas de seda para tamizar harina de trigo	Sexta.
537	Telas de seda animal mezclada con otras materias, no especificadas	Octava, más 15% ad-valorem.



Núm.	Designación de las mercancías	Clase.
538	Telas de seda pura animal, no especificadas	Novena, más 15% <i>ad-valorem</i> .
539	Telas de seda artificial pura o mezclada, no especificadas.	Octava, más 25% <i>específico</i> .

b) Tejidos de lana pura o mezclada

540	Bayeta y bayetilla	Sexta.
541	Casimires de lana pura o mezclada con algodón, aunque contengan en su urdimbre o trama algunos hilos de seda separados unos de otros con el sólo objeto de realzar el dibujo	Séptima, más 10% <i>ad-valorem</i> .
542	Telas impermeables de lana y caucho	Sexta.
543	Telas de lana impermeables	Sexta.
544	Telas de lana, no especificadas	Séptima, más 10% <i>ad-valorem</i> .

c) Tejidos de lino y ramio, puros o mezclados

545	Telas de lino puro o mezclados con algodón, blancas, de color o estampadas, de tejido llano o labrado, cuando su peso exceda de 140 gramos, por metro cuadrado	Sexta.
546	Telas clasificadas en el número anterior cuando sean crudas; y las de lino puro o mezclado con algodón, de tejido llano o labrado, crudas o de fondo crudo con listas y cuadros de color, cuando su peso por metro cuadrado exceda de 70 gramos y la semisuma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros no exceda de 13. En las telas labradas se contarán los hilos en la parte más tupida	Quinta.
547	Telas clasificadas en el número anterior cuando la semisuma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros exceda de 13 y su peso por metro cuadrado exceda de 70 y no pase de 140 gramos	Quinta, más 50% <i>específico</i> .
548	Telas de lino puro o mezclado con algodón, no especificadas, de tejido llano, cuando la semi-suma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros no exceda de 18, siempre que su peso exceda de 70 y no pase de 140 gramos por metro cuadrado	Sexta.
549	Telas de lino puro o mezclado con algodón, no especificadas, de tejido llano, cuando la semi-suma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros esté entre 19 y 23, inclusive, siempre que su peso exceda de 70 y no pase de 140 gramos por metro cuadrado	Sexta, más 50% <i>específico</i> .
550	Telas de lino puro o mezclado con algodón, no especificadas, de tejido llano, cuando la semi-suma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros exceda de 23, siempre que su peso exceda de 70 y no pase de 140 gramos por metro cuadrado	Séptima, más 25% <i>específico</i> .
551	Telas de lino puro o mezclado con algodón, blancas, de color o estampadas, de tejido labrado o bordado, cuando su peso exceda de 70 y no pase de 140 gramos por metro cuadrado	Séptima.
552	Telas de lino puro o mezclado con algodón, blancas, de color o estampadas, de tejido llano o labrado, cuando su peso no exceda de 70 gramos por metro cuadrado	Séptima, más 50% <i>específico</i> .

NOTA.—Las telas ordinarias de lino crudo que se emplean para sacos y para enfardelar quedan comprendidas en los números 570 y 571.



- 553 Telas y tejidos de ramio puro o mezclado con algodón o lino Séptima.
- d) Tejidos de algodón puro*
- 554 Pana, panilla y felpa de algodón. (Imitación de terciopelo) Séptima.
- 555 Telas de algodón, blancas o de colores, de tejido llano o labrado, bordadas o caladas, felpudos o no, no especificadas, cuyo peso exceda de 130 gramos por metro cuadrado Quinta.
- 556 Telas clasificadas en el número anterior cuando estén estampadas y su peso esté entre 130 y 140 gramos por metro cuadrado; quedando comprendidas en la Quinta Clase las que excedan de 140 gramos por metro cuadrado Quinta, más 25% específico.
- 557 Telas de algodón de color, fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos e hilos teñidos, de tejido labrado o llano, lisas o con listas o cuadros, de fantasía o no, siempre que el peso de estas telas esté comprendido entre 70 y 100 gramos por metro cuadrado y la semi-suma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros no exceda de 13. En las telas labradas se cuentan los hilos en la parte más tupida Quinta.
- 558 Telas de algodón, de color, fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos e hilos teñidos, de tejido llano, cuya semi-suma de hilos en un cuadrado de 5 milímetros por lado exceda de 13, siempre que su peso por metro cuadrado esté entre 101 y 130 gramos, ambos inclusivos, o cuando sea menor de 70 gramos Sexta.
- 559 Telas clasificadas en el número anterior cuando sean de tejido labrado o bordado Sexta, más 25% específico.
- 560 Telas de algodón blancas de tejido llano, cuya semi-suma de hilos no exceda de 16 en un cuadrado de 5 milímetros Quinta.
- 561 Telas de algodón blancas de tejido llano cuya semi-suma de hilos en un cuadrado de 5 milímetros esté entre 17 y 21, ambos inclusivos Sexta.
- 562 Telas de algodón blancas de tejido llano cuya semi-suma de hilos pase de 21 en un cuadrado de 5 milímetros Séptima.
- 563 Telas de algodón, de color o estampadas, no especificadas, de tejido llano, cuya semi-suma de hilos en un cuadrado de 5 milímetros no exceda de 16 Sexta.
- 564 Telas de algodón, de color o estampadas, de tejido llano, cuya semi-suma de hilos en un cuadrado de 5 milímetros pase de 16 Séptima.
- 565 Telas de algodón de tejido llano, teñidas de un solo color, cuya semi-suma de hilos no exceda de 16 en un cuadrado de 5 milímetros y su peso sea menor de 50 gramos por metro cuadrado Sexta, más 25% específico.
- 566 Telas de algodón blancas, de color o estampadas, de tejido labrado, calado o bordado, no especificadas en otras Clases Sexta, más 25% específico.
- e) Tejidos de cáñamo, yute y fibras análogas*
- 567 Cañamazo engomado para muebles Cuarta.
- 568 Cañamazo o angeo pintado para rejillas y otros usos Quinta.
- 569 Colonia Cuarta.



570	Telas ordinarias de cáñamo, yute y fibras análogas, puras o mezcladas con algodón, que se emplean para sacos y para enfardelar, que no sean blanqueadas por preparaciones químicas, aunque tengan listas o cuadros de color, ya sean hilos redondos o aplanchados, siempre que la semi-suma de los hilos no exceda de 6 en un cuadrado de 5 milímetros	Tercera.
571	Telas clasificadas en el número anterior cuando hayan sido blanqueadas químicamente o la semi-suma de los hilos exceda de 6 en un cuadrado de 5 milímetros	Cuarta.
<i>f) Fieltros</i>		
572	Fieltros para máquinas de fabricar papel	Cuarta.
573	Fieltros para sudaderos, siempre que tengan 12 milímetros o más de espesor	Cuarta.
574	Fieltros de algodón para máquinas de litografías	Quinta.
575	Fieltros para máquinas de aplanchar	Sexta.
576	Fieltros en piezas para vestido	Séptima, menos 25% específico.
577	Fieltros en banda para la transmisión de movimiento	Cuarta.
578	Fieltros o mangas de fieltro para usos industriales Fieltros para sombreros. Véase "SOMBRETERIA".	Quinta.
<i>g) Tejidos de varias materias o mezclas y los no comprendidos en las secciones anteriores</i>		
579	Cañamazo empapelado para enfardelar	Tercera.
580	Cañamazo empapelado para fabricar sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre	Cuarta.
581	Encerado para enfardelar	Cuarta.
582	Lona cruda de algodón o de lino	Cuarta.
583	Lonetas crudas de algodón o de lino cuyo peso por metro cuadrado sea mayor de 250 gramos (fabricadas con hilos torcidos de más de un cabo o con hilos sencillos, dobles en la urdimbre o en la trama o en una de estas partes del tejido solamente)	Cuarta.
584	Lonetas crudas de algodón o de lino cuyo peso por metro cuadrado no exceda de 250 gramos	Quinta.
585	Muestras de telas en pequeños pedazos sin valor comercial (Libre hasta 25 kilos). Cuando exceda de 25 kilos el exceso se aforará en	Tercera.
586	Tejidos de algodón o de lino mezclados con pelo de cabra.	Sexta.
587	Telas de algodón o de lino con mezcla de seda artificial, siempre que la seda artificial no exceda de 20% en el peso	Séptima.
588	Tela gruesa llamada "Pelo de camello"	Segunda.
589	Telas preparadas para limpiar metales	Cuarta.
590	Telas crudas ordinarias para filtros industriales	Tercera.
591	Telas preparadas para pinturas al óleo	Cuarta.
592	Telas de cerda o mezcladas con cerda para ahormar vestidos o para forrar muebles	Cuarta.
593	Telas de algodón, de cañamazo, de esparto o de lino para cubrir el piso	Cuarta.
594	Telas ordinarias de algodón, cañamazo o de lino para fabricar muebles	Cuarta.
595	Telas que sólo se usan para encuadernar libros	Quinta.
596	Telas impermeables de algodón y caucho que se emplean para hacer mantas de invierno	Quinta.
597	Telas de cualquier materia que estén mezcladas o bordadas con plata u oro falsos	Octava.



VI -- MANUFACTURAS

598	Abanicos de tela de algodón, de lana o de lino, con varillaje de hueso o de madera	Sexta.
599	Abanicos de tela de seda o con plumas y sus imitaciones, con varillaje de carey, marfil o nácar	Séptima.
600	Abrigos o sereneras de lana pura o mezclada con algodón	Séptima.
601	Alfombras	Sexta, más 20% <i>ad-valorem</i> .
602	Almillas, no especificadas, calzoncillos y medias de tejido de punta de media, de algodón	Sexta.
603	Almillas de tejido de punto de media, de algodón, con cuellos y puños o hechas de modo de ponérselos pomezos	Sexta, más 50% <i>específico</i> .
604	Almillas, calzoncillos y medias, de lana, pura o mezclada con algodón o lino	Séptima.
605	Almohadas, cojines y colchones (que no estén forrados en seda)	Sexta.
606	Artículos y materiales de seda pura animal, no especificados	Novena, más 15% <i>ad-valorem</i> .
607	Artículos y materiales de seda animal mezclada con otras materias, no especificados	Octava, más 15% <i>ad-valorem</i> .
608	Artículos, materiales y tejidos de seda artificial pura o mezclada con otras materias, no especificados	Octava, más 25% <i>específico</i> .
609	Batas de baño, de algodón	Sexta, más 50% <i>específico</i> .
610	Bolsas de género encerado para muestras	Quinta.
611	Bolsas y forros de seda, pura o mezclada, para paraguas y sombrillas	Novena.
612	Calzoncillos de lino puro o mezclado con algodón	Octava.
613	Camisas de algodón, de lana o de lino	Octava.
614	Capelladas para alpargatas	Séptima.
615	Carpetas, cobertores, colchas, hamacas y sábanas de algodón o de lino, puros o mezclados	Sexta.
616	Carpetas, cobertores y colchas de lana pura o mezclada con algodón o lino	Séptima.
	NOTA.—Los artículos clasificados en los dos números anteriores cuando tengan pequeños adornos de seda pagarán un recargo de 15% <i>específico</i> .	
617	Casullas, bolsas para corporales, capas pluviales, dalmásticas, estolas, frontales, manipalos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las Iglesias	Séptima.
618	Cintas, encajes, pasamanería y artículos para la confección, de algodón, de lana o de lino y de plata u oro falsos, puros, mezclados entre sí o con caucho para darles elasticidad	Séptima.
619	Cinturones de tejidos de algodón, de lana o de lino con mezcla de caucho, con adornos y relojerías de cuero y hebillas niqueladas o bronceadas	Séptima.
620	Corbatas de algodón o de lana	Octava.
621	Corbatas, ya sean de seda animal o artificial, puras o mezcladas con otras materias	Novena.
622	Corsets, colillas y guarda corsets	Octava.
623	Cortinas de hilos colgantes de materias vegetales	Quinta.
624	Cortinas de algodón o de lino	Séptima.
625	Cortinas de lana pura o mezclada con algodón o lino	Séptima, más 50% <i>específico</i> .



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
626	Crinolinas y polizones	Sexta.
627	Cuellos, pecheras y puños de algodón o de lino	Octava.
628	Chinchorros de todas clases	Séptima.
629	Dormilonas y túnicos de algodón o de lino, hechos o a medio hacer o en cortes	Séptima.
630	Elásticas o tirantes y ligas de todas clases	Octava.
631	Escarpines de algodón, de lana o de lino	Séptima.
632	Esteras, felpudos y pelates de fibras vegetales para pisos	Cuarta.
633	Esterilla de mecate pintado para mesas	Octava.
634	Flores y frutas artificiales no especificadas	Octava.
635	Forros ya manufacturados y bolsas de algodón, de lana o de lino, puros o mezclados, para quitasoles, paraguas y sombrillas	Octava.
636	Frazadas o cobijas de algodón	Quinta.
637	Frazadas o cobijas de lana	Sexta.
638	Fundas de almohadas, de algodón o de lino	Octava.
639	Gorgueras, ruchas y cualquiera otra pieza semejante, de telas de algodón o de lino, puros o mezclados	Octava.
640	Gualdrapas y sudaderos de todas clases	Séptima.
641	Guantes de cerda	Quinta.
642	Guantes de algodón y de cualquiera otra materia para el baño	Quinta.
643	Guantes de algodón, de lana o de lino, puros o mezclados	Séptima.
644	Maletas de tela	Quinta.
645	Mantiles y servilletas de algodón o de lino	Sexta.
646	Materiales para hacer flores artificiales, no especificados	Octava.
647	Mechas y torcidos para lámparas	Cuarta.
648	Mechas para cerillas, velas y yesqueros	Quinta.
649	Mosquiteros con sus armaduras, sin ninguna clase de adornos, fabricados con telas de algodón o de lino	Cuarta.
650	Pañolones, pañoletas, chales y artículos semejantes, de algodón, de lana o de lino y de ramio, puros o mezclados	Séptima.
651	Paños de mano, de algodón o de lino	Sexta.
652	Pañuelos de algodón sin dobladillo	Sexta.
	NOTA.—Los pañuelos con dobladillo pagarán 50% específico de recargo.	
653	Pañuelos de lino puro o mezclado con algodón	Octava.
654	Paraguas, paragüitos, sombrillas y quitasoles de algodón, de lana o de lino, puros o mezclados	Sexta.
655	Paraguas, paragüitos, sombrillas y quitasoles de seda animal o artificial, puros o mezclados	Séptima.
656	Plantas artificiales de género	Sexta.
657	Ropa hecha o a medio hacer no especificada, confeccionada con telas y adornos de algodón o de lino, puros o mezclados	Octava.
658	Ropa hecha o a medio hacer no especificada, confeccionada con telas y adornos de lana pura o mezclada	Novena.
659	Ropa hecha o a medio hacer, confeccionada con telas y adornos de seda animal o artificial, puros o mezclados con otras materias	Novena, más un 10% p.p.
660	Sacos de cañamazo, coleta, crudo u otra tela semejante (Costales)	Cuarta.
661	Sacos clasificados en el número anterior cuando hayan sido usados, no especificados (Costales)	Tercera.
662	Sacos de liencillo, loneta u otra tela semejante (Costales)	Quinta.
663	Suela de cáñamo para alpargatas	Cuarta.
664	Tapas de lona impermeable, con ollaos o sin ellos	Cuarta.
665	Trenzas de tejido ordinario de algodón, de lana o de lino, de 7 a 15 centímetros de ancho, para cinchas y sobrecinchas	Quinta.



666	Trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpar-gatas	Quinta.
667	Trenzas y tirantes de algodón, de cerda o de lana para el calzado	Séptima.
668	Tubos de cáñamo	Cuarta.
669	Velas para embarcaciones	Cuarta.
670	Vestidos para buzos	Sexta.
PRODUCTOS QUIMICOS, MEDICINALES Y ARTICULOS DE FARMACIA		
671	Accite de almendras	Cuarta.
672	Aceites medicinales, no especificados	Quinta.
673	Accite de tártago	Quinta.
674	Acetato de plomo	Tercera.
675	Acido sulfuroso (gas)	Segunda.
676	Acido carbónico líquido (gas)	Segunda.
677	Acido esteárico, oleico, nítrico, hidroclopórico o muriático, bórico, fórmico impuro o desnaturalizado, láctico y oxálico	Tercera.
678	Acido acético	Cuarta.
679	Acido tartárico	Quinta.
680	Agua oxigenada	Quinta.
681	Albayaide o carbonato de plomo	Tercera.
682	Aleaciones, cementos y demás materiales obturantes de uso en la dentisteria, con excepción del oro fino en cualquier forma, que pertenece a la Novena Clase	Sexta.
683	Algodón medicinal	Quinta; más 50% específico.
684	Alhucema o esplicgo	Tercera.
685	Alumbre crudo o en piedra, alumbre de cromo y alum-bre de potasa	Tercera.
686	Amoniaco líquido (solución)	Quinta.
687	Aparatos para sordos. Asientos de caucho para inváli-dos. Bolsas y gorros para hielo y agua caliente. Bom-bas para oxígeno. Bombas para termocauterios. Bra-gueros. Calleras. Candelillas. Clisobombas. Collares anodinos. Duchas nasales. Fajas abdominales. Hilas para heridas. Irrigadoras. Jeringas de todas clases. Je-ringuillas para inyecciones hipodérmicas. Medias elás-ticas para várices. Pesarios. Sondas. Vendajes. Vento-sas. Suspensorios	Quinta.
688	Bicarbonato de sodio	Tercera.
689	Bicromato de sodio y bicromato de potasio	Tercera.
690	Bisulfito de sodio y demás sustancias que se usan para blanquear el papelón	Primera.
691	Bolo blanco	Tercera.
692	Bórax	Tercera.
693	Blanco de zine y blanco de España	Tercera.
694	Bromuro de cianógeno	Tercera.
695	Cápsulas vacías de gelatina	Quinta.
696	Caracol de Persia calcinado	Quinta.
697	Carbonato de potasio o perlaza y carbonato de sodio	Tercera.
698	Cascina pura o mezclada con azúcar	Cuarta.
699	Ceresit (Preparado de hidrato de calcio amoniacal)	Tercera.
700	Cerveza concentrada o peptonizada	Quinta.
701	Cianuro de potasio y cianuro de sodio	Tercera.
702	Cloruro de bario	Tercera.
703	Colodión	Quinta.
704	Composición preservativa del caucho	Cuarta.
705	Cloruro-magnesio	Primera.
706	Cromato de plomo o amarillo inglés	Tercera.
707	Drogas, medicinas y productos químicos y farmacéuticos	



	no especificados	Quinta.
708	Enebrina o semilla de enebro	Tercera.
709	Extracto de cuajo	Primera.
710	Extracto de campeche, de quebracho, de mora, de ca- tecú y zumaque	Tercera.
711	Extracto curtiente crómico brillante y demás extractos curtientes no especificados	Tercera.
712	Fósforo en pasta	Cuarta.
713	Fósforos	
	NOTA.—Reservada su importación a la Fábrica Nacional de Fósforos.	
714	Glucosas. Lactosa	Quinta.
715	Glicerina	Quinta.
716	Guataplasmas	Quinta.
717	Gas amoniaco anhidro para la fabricación de cerveza	Segunda.
718	Hiposulfito de sodio	Tercera.
719	Idrolitina para agua mineral	Tercera.
720	Inhaladores	Quinta.
721	Linaza en grano o molida	Tercera.
722	Litargirio	Tercera.
723	Manganeso	Tercera.
724	Máquinas para hacer cachets y pildoras	Quinta.
725	Metil cloruro	Segunda.
726	Minio o azarcón	Tercera.
727	Negro de cromo y negro humo	Tercera.
728	Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez mos- cada llamadas macis	Quinta.
729	Orozús en pasta y la raíz de regaliz	Tercera.
730	Pastillas perfumadas de goma o de cualquier otra ma- teria	Quinta.
731	Polvos salúfer	Segunda.
732	Potasa común y la calcinada	Tercera.
733	Preparaciones y sales para limpiar calderas	Primera.
731	Preparaciones para soldaduras	Cuarta.
735	Preparaciones dentrificas	Quinta.
736	Raíz de zarzaparrilla	Octava.
737	Reactivo Twilhell	Tercera.
738	Rexicar (mezcla de hiposulfito y sulfito alcalino que se emplea para cuajar la leche del caucho)	Primera.
739	Sacarina (limitada su importación a 100 gramos anua- les para cada farmacia, previo permiso del Ministro de Hacienda)	Quinta.
740	Sal de Epsom o sulfato de magnesio	Tercera.
741	Sal de Glauber o sulfato de sodio	Tercera.
742	Sal de nitro o nitrato de potasio	Tercera.
743	Sellos o cachets	Quinta.
744	Semillas, bayas, cortezas, yerbas, flores, hojas y resinas medicinales, no especificadas	Quinta.
745	Silicato de aluminio y de sodio	Segunda.
746	Soda o sosa común, calcinada, cáustica y la carbonizada o cristalizada	Tercera.
747	Sulfato de aluminio	Segunda.
748	Sulfito de soda	Tercera.
749	Sulfuro de sodio	Tercera.
750	Sustancias que se emplean para purificar el gas acetileno	Segunda.
751	Tintas para teñir el pelo y cualquiera otra no especificada	Quinta.
752	Trementina o aguarrás	Tercera.
753	Vaselina	Quinta.
754	Venenos para preservar pieles	Tercera.
755	Vinagre empireumático	Tercera.
756	Vinos medicinales	Quinta.



BEBIDAS

757	Aguardientes de todas clases, brandy o cognac y ginebra, todos hasta 58° centígrados; pasados de este grado la liquidación se hará proporcionalmente	Quinta.
758	Aguas minerales	Segunda.
759	Agua de azahares	Cuarta.
760	Amargos	Quinta.
761	Cerveza	Tercera, más 25% <i>específico</i> .
762	Jarabes de todas clases, excepto los medicinales	Cuarta.
763	Jugo esterilizado de frutas, sin alcohol	Tercera.
764	Licor de Ajenjo	Octava.
765	Licores dulces como crema de cacao, de anís y otros semejantes	Quinta.
766	Limonadas gaseosas	Tercera.
767	Sidra	Tercera.
768	Vinagre común	Tercera.
769	Vinos tintos en cualquier envase, que contengan hasta 14% de alcohol en volumen	Tercera.
770	Vinos blancos en barriles y barricas, que contengan hasta 18% de alcohol en volumen	Tercera.
771	Vinos blancos en garrafones o en botellas, que contengan hasta 18% de alcohol en volumen	Cuarta.
772	Vino Champaña y cualquier otro vino espumante	Cuarta.
773	Vinos que contengan más del tanto por ciento de alcohol señalado por esta Ley	Cuarta, más 20% <i>específico</i> .

NOTA.—Sobre las bebidas especificadas en los números 757, 760, 761 y 765 se liquidará y recaudará además el impuesto que establece la Ley Orgánica de la Renta de Licores

PERFUMERIA

774	Aceites perfumados	Quinta.
775	Agua de Colonia, de Kananga, lociones y demás aguas para el tocador	Quinta.
776	Almohadillas o saquitos de materias olorosas para perfumar	Sexta.
777	Cosméticos, pomadas y preparaciones para el pelo y grasas para el cutis	Quinta.
778	Jabones perfumados	Quinta.
779	Libritos de papel empolvado	Sexta.
780	Perfumería no especificada	Sexta, más 50% <i>específico</i> .
781	Polvos para el tocador	Quinta.

SOMBRERERIA

782	Alas lacreadas, cueritos, etiquetas, felpas, forros, pelos y viseras, para la fabricación de sombreros	Cuarta.
783	Armaduras o formas de tela engomada para cachuchas, gorras y sombreros	Quinta.
784	Estuches de papel para sombreros	Cuarta.
785	Fieltros o bastisajes sin fular en forma de discos o de conos para la fabricación de sombreros	Cuarta.
786	Fieltros a medio fular para sombreros	Séptima.
787	Fieltros fulados para sombreros	Novena.
788	Lutos para sombreros	Séptima.
789	Paja trenzada para hacer sombreros	Cuarta.
790	Sombreros, cascotes y gorros de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno	Sexta, más 25% <i>específico</i> .



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
791	Sombreros de todas clases, adornados, incluso las cachuchas	Novena.
792	Tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol para la fabricación de sombreros y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma	Cuarta.
MAQUINAS, APARATOS E INSTRUMENTOS		
793	Alambiques y todo otro aparato semejante, no especificado	Cuarta.
794	Alambiques de destilación continua y aparatos rectificadores que pesen más de 1.000 kilos netos cada uno	Segunda.
795	Alcohómetros o pesa licores y toda clase de aerómetros . . .	Quinta.
796	Aparatos extintores de incendio y las sustancias para cargarlos, no especificadas. Bombas contra incendio	Primera.
797	Aparatos y máquinas para telégrafos eléctricos	Primera.
798	Aparatos no especificados para pesar, cuyo peso total exceda de mil kilos netos cada uno	Primera.
799	Aparatos no especificados para pesar que soporten más de treinta kilogramos y las pesas para los mismos aunque vengan por separado	Segunda.
800	Aparatos no especificados para pesar que soporten hasta treinta kilogramos y las pesas para los mismos aunque vengan por separado	Tercera.
801	Aparatos automáticos para pesar, que funcionan al introducirse en ellos una moneda	Cuarta.
802	Aparatos de precisión para pesar hasta 500 gramos, y las pesas para los mismos aunque vengan por separado . . .	Cuarta.
803	Aparatos telefónicos y las partes adherentes a ellos, como conmutadores, clavijas y manubrios, palillos para sostener los aisladores y carbones	Tercera.
804	Aparatos y artículos gimnásticos y deportes, no especificados y sus accesorios	Cuarta.
805	Aparatos e instrumentos de cirugía, de laboratorio, de estudios anatómicos y para dentistas, inclusive cuchillos y tijeras	Cuarta.
806	Aparatos automáticos para tocar pianos	Cuarta.
807	Aparatos o conformadores para medidas de sombreros . . .	Quinta.
808	Aparatos fotográficos y las cámaras oscuras o claras para dibujos o fotografías	Quinta.
809	Aparatos para pirograbar	Quinta.
810	Aparatos para limpiar al vacío	Tercera, más <i>50% específico.</i>
811	Armazones para paraguas y sombrillas	Cuarta.
812	Atonizadores y perfumadores	Quinta.
813	Baños para copiar	Tercera.
814	Barómetros, cronómetros, higrómetros, termómetros y brújulas sin anteojos	Sexta.
815	Barras de hierro, bigornias, cobrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mandarrias, mollejos, tornillos grandes para herreros, yunques y toda clase de herramientas e instrumentos semejantes a los indicados	Segunda.
816	Barrenas para perforar piedras	Primera.
817	Binóculos, gemelos y catalejos	Sexta.
818	Bombas hidráulicas	Primera.
819	Bombillos para alumbrado eléctrico	Cuarta.
820	Brújulas con anteojos, niveles, taqueómetros, teodolitos, sextantes y demás instrumentos topográficos y geodésicos y los bastones, cadenas y miras para el mismo objeto	Tercera.



Núm.

Designación de las mercancías.

- 821 Cajas registradoras con los siguientes accesorios para cada una:
 - 25 bobinas de 20 centímetros de diámetro de papel grueso.
 - 10 bobinas de 10 centímetros de diámetro de papel grueso.
 - 1 aparato pequeño para colocar serafinas automáticamente.
 - 125 gramos de serafinas.
 - 1 pequeña pieza cilíndrica de hierro niquelado.
 - 2 frascos pequeños de tinta.
 - 2 cepillos pequeños.
 - 1 atornillador.
 - 1 pinza.
 - 1 libro instrucciones.
 - 8 bloques pequeños limbrados especialmente para la caja.
 - 1 libro en blanco con rayas especiales para la caja . . . Tercera.
- 822 Cajas e instrumentos de música y cualquiera de sus partes o accesorios no especificados, aunque vengan por separado Quinta.
- 823 Calderas de vapor, motores eléctricos, de gas, hidráulicas, de petróleo y de vapor y los repuestos para las calderas de vapor y los motores de gas, hidráulicos, de petróleo y de vapor, siempre que los repuestos no estén comprendidos en algún número del Arancel Primera.
- 824 Cinematógrafos, cosmoramas, dioramas, estereoscopios, fonógrafos, grafófonos, linternas mágicas y todo aparato semejante y sus accesorios y repuestos aunque vengan separadamente, inclusive los discos y cilindros para fonógrafos Quinta.
- 825 Cocinas, cocinillas y hornos cuyo peso neto exceda de cinco kilos cada uno, excepto los clasificados en el número 376 Tercera.
- 826 Cocinas, cocinillas y hornos cuyo peso neto no exceda de cinco kilos cada uno, excepto los clasificados en el número 376 Cuarta.
- 827 Escaleras para bomberos Segunda.
- 828 Estanques de hierro galvanizado o no cuyo peso neto de cada uno no exceda de 100 kilogramos Segunda, más 80% específico.
- 829 Estanques de hierro galvanizado o no, cuyo peso neto de cada uno esté comprendido entre 100 y 1.000 kilogramos. Segunda.
- 830 Estanques de hierro galvanizado o no, cuyo peso neto de cada uno exceda de 1.000 kilogramos Primera.
- NOTA.—Los estanques especificados en los tres números anteriores pueden estar enlazados.
- 831 Filtros de todas clases y forma, para agua y los accesorios para los mismos, aunque vengan separadamente Primera.
- 832 Hormas de hierro para la fabricación de sombreros Tercera.
- 833 Hormas de metal para la fabricación de piezas de hormigón Tercera.
- 834 Incubadoras y criadoras de aves Primera.
- 835 Instrumentos para artes y oficios, enunciados a continuación:
 - Acciteras.
 - Ajustadores para garlopas, para cepillos, para formones y para niveles.
 - Alicates.
 - Alisadores para ebanistas.
 - Avellanadores.
 - Barrenas o mechas.



	Berbequies o manillas.	
	Bolsas para herramientas.	
	Brocas.	
	Bradores.	
	Buriles.	
	Cajas de herramientas de carpintería y mecánica.	
	Cajas de Ingletes o de mitra o guillotina.	
	Cajas de hierro para fundición.	
	Calibradores corrientes y de brocas.	
	Cedazos de hierro y madera.	
	Cepillos para carpinteros y para limpiar limas.	
	Cepillos de molduras.	
	Cinceles.	
	Corta espigas.	
	Cortadores de tuberías.	
	Corta hierros.	
	Corta vidrios.	
	Crisoles.	
	Cuchillas de acepillar para cepillos.	
	Cucharas para albañil.	
	Destornilladores.	
	Dobladores de llantas.	
	Dobladores para hojalateros.	
	Escofinas.	
	Escoplos.	
	Escuadras.	
	Espátulas.	
	Estampadores.	
	Estiradores de alambre.	
	Formones.	
	Garlopas.	
	Gatos de madera, de tornillos, para carpinteros.	
	Gramiles.	
	Gubias.	
	Guillames.	
	Hachuelas.	
	Leznas.	
	Limas.	
	Llaves de tuerca, inglesa, para tubería.	
	Machos para hacer roscas.	
	Martillos.	
	Mazos de madera.	
	Niveles.	
	Perforadores para sierras.	
	Plomadas.	
	Poleas para levantar pesos.	
	Punzones.	
	Prensas de herrería y carpintería.	
	Reamers o ensanchadores de taladros.	
	Remachadores.	
	Ruedas de esmeril.	
	Saca-bocados.	
	Serruchos diversos.	
	Sierras sueltas o montadas.	
	Tenazas.	
	Tijeras para hojalateros.	
	Trabadores para serruchos	Tercera.
836	Lámparas colgantes para alumbrado eléctrico, que no contengan nada de oro, platino o plata	Cuarta.



837	Lámparas de pie para alumbrado eléctrico, que no contengan nada de oro, platino o plata.	Cuarta, más 30% específico.
838	Máquinas y aparatos no especificados en otras Clases que pesen más de 1.000 kilogramos netos, cada uno	Primera.
839	Máquinas y aparatos no especificados en otras Clases que pesen entre 100 y 1.000 kilogramos netos, cada uno	Segunda.
840	Máquinas y aparatos no especificados en otras Clases que pesen menos de 100 kilogramos netos, cada uno	Segunda, más 80% específico.
<p>NOTA.—Se advierte que con cada una de las máquinas y aparatos comprendidos en los tres números anteriores, pueden venir los utensilios que les corresponden.</p>		
841	Máquinas para esquilar bestias	Tercera.
842	Máquinas para cortar el cabello	Cuarta.
843	Máquinas para afeitar, que no contengan baño de plata.	Quinta.
<p>NOTA.—Las que tengan baño de plata se considerarán comprendidas en el número 335.</p>		
844	Manígrafos	Cuarta.
845	Microscopios	Sexta.
846	Molinos y molinetes para usos domésticos que pesen menos de 5 kilogramos netos cada uno	Tercera.
847	Montañas rusas, olas giratorias, carrouseles y aparatos semejantes	Segunda.
848	Organos y sus repuestos, aunque vengan por separado.	Cuarta.
849	Patines de todas clases.	Cuarta.
850	Pianos, pianos mudos y pianos automáticos	Tercera.
851	Piezas de repuesto para relojes	Sexta.
852	Refrigeradoras para conservar el hielo	Primera.
853	Relojes de mesa, de pared, despertadores, de agua, de arena y los de cualquier otra clase, excepto los de bolsillo.	Sexta.
854	Relojes de bolsillo, de cualquier materia que sean, excepto los de oro y platino.	Octava.
855	Relojes de oro o de platino, para el bolsillo.	Novena, más 5% ad-valorem.
856	Repuestos para máquinas, no especificados	Cuarta.
857	Romanas automáticas, cuando tengan cajas de música o aparatos de juego	Quinta.
858	Taburetes para pianos	Cuarta.
859	Telescopios	Tercera.
860	Timbres eléctricos y sus accesorios	Tercera.
861	Ventiladores	Tercera.
862	Yesqueros	Quinta.

VEHICULOS Y SUS ACCESORIOS

863	Accesorios no especificados para automóviles	Cuarta.
864	Automóviles de todas clases (pudiendo venir con cada uno los útiles necesarios para su servicio)	Primera.
865	Bicicletas y sus útiles	Cuarta.
866	Bocinas y sonortes de hierro, para carros y carretas	Segunda.
867	Botes y lanchas armados o en piezas	Segunda.
868	Carruajes, vagones y todos los materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.	Primera.
869	Carros, carretas, carretillas de mano, coches, omnibus y toda clase de carruajes no comprendidos en otras Clases	Segunda.
870	Coches fúnebres, incluso sus accesorios, cuando vengan junto con el coche	Tercera.
871	Cohechitos para niños	Tercera, más 50% específico.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
872	Ejes, resortes y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras	Primera. Tercera.
873	Motocicletas	Tercera.
874	Pedámoviles con forma de automóviles, para niños	Tercera.
875	Llantas de hierro y acero, acanaladas o nó.	Segunda.
876	Ruedas para coches, carros y carretas, ruedas de acero montadas sobre ejes de acero y las ruedas de hierro con llantas de caucho, cuando su diámetro no exceda de treinta centímetros. Quedan incluidas en este número las ruedas construidas de modo tal que pueda colocarse en el país la llanta de caucho	Segunda.
877	Triciclos y velocipedos	Tercera.

ARMAS Y EXPLOSIVOS

878	Armas de fuego no especificadas y las de aire comprimido	Séptima.
879	Armas blancas y los cuchillos finos de monte	Séptima.
880	Bastones con esloque o con mecanismo para disparar	Séptima.
881	Cápsulas para armas de fuego, no especificadas	Cuarta.
882	Cartuchos cargados o vacíos para escopeta	Séptima.
883	Cuchillos de punta ordinaria, con vainas o sin ellas, los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores, los cuchillos grandes de monte y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios	Cuarta.
884	Dinamita y demás sustancias explosivas, no especificadas.	Tercera.
<p>NOTA.—Estos explosivos sólo se podrán introducir previas las formalidades legales.</p>		
885	Escopetas ordinarias de chimenea para cacería	Tercera.
886	Escopetas finas de cartucho o chimenea para cacería	Séptima.
887	Espoletas y mechas para la explotación de minas.	Tercera.
888	Fuegos artificiales.	Séptima.
889	Fulminantes, pistonos, llaves y chimeneas para armas de fuego	Séptima.
890	Municiones y guáimaras o perdigones	Tercera.
891	Pólvora	Quinta.
892	Revólveres y pistolas	Séptima.
893	Tiritos para cosacos, triquitraques y salta-pericos	Cuarta.
894	Utensilios para cacerías, como bolsas o sacos, limpiadores de escopetas, municiones, pistoneras, polvoreras, rebordadoras de cartuchos, atacadores y medidores de pólvora	Séptima

NOTA.—Sobre las armas y cápsulas clasificadas en los números 881 y 892 se percibirá además el impuesto legal de estampillas.

DIVERSOS

895	Accesorios no especificados para instalaciones eléctricas	Tercera.
896	Aceites lubricantes no especificados	Tercera.
897	Adornos para dulces	Cuarta.
898	Adornos para urnas funerarias	Sexta.
899	Adornos de cabeza y redecillas de todas clases	Octava.
900	Agujas para tejer.	Cuarta.
901	Alambre forrado o sin forrar para instalaciones eléctricas	Tercera.
902	Anuncios sobre cartón, celuloide, madera, papel y metales ordinarios, con dibujos, figuras o paisajes, siempre que éstos vengan inutilizados con el anuncio impreso en su parte más visible	Segunda.
903	Armaduras o fustes para monturas	Cuarta, más 25% específico.
904	Artículos de escritorio, no especificados	Quinta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
905	Arropes	Quinta.
906	Asentadores de navaja	Quinta.
907	Bandas o correas de telas u otras sustancias, para la transmisión de movimiento	Cuarta.
908	Bastones no especificados, fuetes y látigos	Sexta.
909	Barnices y charoles de todas clases	Cuarta.
910	Betún, crema, tinta y tiza para limpiar zapatos	Cuarta.
911	Billares con sus accesorios o sin ellos, inclusive las bolas y paño correspondientes, cuando vengan juntamente con aquéllos	Cuarta.
912	Botellas para conservar la temperatura de los líquidos como la "Thermos"	Quinta.
913	Bolones no especificados, con excepción de los de oro, plata, seda, marfil y carey	Quinta.
914	Brochas y pinceles de todas clases, incluidas las brochas para la barba	Quinta.
915	Cabezadas, cañoneras, cinchas, gruperas, pellones, polainas, riendas, zalcas y sillas de montar, de cualquier materia que sean	Séptima.
916	Cajitas vacías para relojes y joyas	Octava.
917	Calendarios no especificados	Quinta.
918	Calzado en corte o sin suela, cuando no sea de pieles	Séptima.
919	Calzado hecho y el a medio hacer no especificado	Novena.
920	Carboncitos y creyones para dibujos	Cuarta.
921	Carteras, fosforeras, tabaqueras, tarjeteras, bolsas de mano, portamonedas, cigarreras, cajitas para lentes y anteojos y todo otro artículo semejante a los expresados, fabricados de cualquier materia, excepto oro, plata o platino	Séptima.
922	Casquillos y herraduras de todas clases para bestias	Cuarta.
923	Cedazos de cerda	Quinta.
924	Cepillos para los dientes, el cabello, la ropa y el calzado; cepillos ordinarios o bruzas para bestias y los de cuerno y ballena para lavar el piso.	Cuarta.
925	Cerote para zapateros	Tercera.
926	Cinta y papel para matar moscas	Segunda.
927	Cintas para medir, de cuero, papel o tela, sueltas o en estuches	Quinta.
928	Cintas para máquinas de escribir	Quinta.
929	Cinta para empaquetar	Cuarta.
930	Cling Surface y sustancias semejantes que se emplean para suavizar y adherir las bandas a las poleas	Tercera.
931	Colmenas, telarinas y sus accesorios	Segunda.
932	Colores y pinturas no especificadas en otras Clases, incluso los estuches para dibujos y pinturas	Quinta.
933	Coronas fúnebres y adornos funerarios semejantes, de porcelana, vidrio o metal	Sexta.
934	Cubierta impermeable para techos preparada con brea y granito	Segunda.
935	Degras para suela	Tercera.
936	Dientes, ojos, piernas y cualquier otro miembro artificial	Sexta.
937	Eligies o imágenes, cuando no formen parte de túmulos.	Quinta.
938	Empaquetadura para máquinas	Cuarta.
939	Estuches y cajas vacías no especificados, forrados o adornados con artículos superiores a la Cuarta Clase	Sexta.
940	Estuches y necesarios con piccesitas de metal para los dientes y las uñas, para hordar, para costureros y para afeitarse	Sexta.
941	Floretes, guantes, máscaras y petos para esgrima	Quinta.
942	Guantes y sacos para boxear	Cuarta.



Núm.	Designación de las mercancías.	Clase.
943	Hielo, cuando se introduzca por los puertos en que haya establecidas máquinas para producirlo, que funcionen	Segunda.
944	Jabón común y polvo de jabón	Quinta.
945	Jergones de alambre o de resorte cuando no vengan junto con la cama	Sexta.
	NOTA.—Cuando vengan junto con la cama se aforarán en la misma Clase que ésta.	
946	Juegos de ajedrez, damas, dominó, ruleta y otros semejantes	Quinta.
947	Juguetes para niños	Tercera.
948	Lacre en panes para botellas	Cuarta.
949	Lacre no especificado	Quinta.
950	Libritos con hojas de oro o plata falsos, para dorar o platar	Quinta.
951	Licoreras para cazadores	Quinta.
952	Limpiadores para tubos de lámparas	Cuarta.
953	Maniqués mecánicos	Quinta.
954	Marcos o cuadros de cualquier materia que sean, no especificados, con vidrios o sin ellos	Quinta.
955	Mariposas para lamparillas	Quinta.
956	Máscaras de todas clases	Quinta.
957	Masa filtrante para la clarificación de líquidos	Segunda.
958	Masilla	Tercera, más 50% específico.
959	Molas para polvos	Sexta.
960	Necesarios para viajes	Sexta.
961	Palilleros y lapiceros	Quinta.
962	Pantallas sueltas para lámparas, de papel o de género, no especificadas	Quinta.
963	Pantallas sueltas para lámparas, adornadas con telas de seda pura o mezclada	Sexta.
964	Pasadores para botones postizos	Quinta.
965	Pastas para libros	Novena.
966	Pasta para ser usada en los rodillos de imprenta	Cuarta.
967	Pinturas preparadas para esmalte	Cuarta, más 25% específico.
968	Pinturas ordinarias preparadas en aceite	Tercera.
969	Pinturas especiales para pisos, techos, obras de hierro y de cemento	Tercera, más 25% específico.
970	Pinturas, cromos, dibujos y retratos sobre lienzo, madera, papel, metal, piedra u otra materia, con marcos o sin ellos	Quinta.
971	Plumas-fuentes, debiendo tener únicamente de oro la pluma	Sexta.
972	Plumeros para limpiar	Sexta.
973	Plumeros para coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos	Séptima.
974	Polvos para clarificar vinos	Cuarta.
975	Prendas falsas	Sexta, más 50% específico.
976	Preparaciones no especificadas para limpiar o pulimentar	Cuarta.
977	Tinta para escribir, tinta en polvo y tinta de China	Quinta.
978	Tinteros	Quinta.
979	Urnas funerarias	Quinta.
980	Utensilios para fotografías, no comprendidos en otras Clases	Quinta.



Artículo 6º Para la manifestación de un artículo se atenderá a las reglas siguientes:

1º Los introductores se ajustarán para sus manifestaciones consulares a las especificaciones de la presente Ley y a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley XII del Código de Hacienda.

2º Cuando un artículo está determinado no se atenderá a la materia de que esté compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho.

3º Para la determinación de los recargos *ad-valorem* se atenderá a la factura consular, pudiendo las Aduanas atenerse a las manifestaciones anteriores en caso de ser los precios declarados notoriamente falsos.

4º Para establecer la semi-suma de los hilos en un cuadrado de cinco milímetros por lado, se usará un cuenta-hilos de esta dimensión; sumando los hilos de la urdimbre con los de la trama y dividiendo la suma obtenida por 2, suprimiendo cualquier fracción menor de 1 que resulte en este cociente.

5º Para la clasificación de las telas comprendidas en esta Ley se considerarán como tejidos llanos aquellos en los cuales los hilos de un solo cabo de la trama o transversales figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la urdimbre o longitudinales, formando ángulos rectos en toda la pieza, y en los cuales los hilos de un solo cabo de la urdimbre o longitudinales, figuran alternativamente encima y debajo de cada uno de los hilos de la trama o transversales, formando ángulos rectos en toda la pieza. En estos tejidos todos los hilos deberán tener un mismo espesor.

Los tejidos que no correspondan a la anterior descripción se considerarán como tejidos labrados.

Artículo 7º Cuando se introduzcan mercancías no conocidas en el País o que no estén comprendidas en este Arancel, los introductores deben hacer constar estas circunstancias en sus facturas consulares y ocurrir al Ministerio de Hacienda en representación informada por la Aduana, acompañando muestras del artículo para su aforo.

Artículo 8º Para la entrega por las Aduanas de los efectos que gocen de exención de derechos por virtud de leyes y contratos, se requiere siempre la orden previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º Los artículos que se introduzcan desarmados en distintos

bultos, porque de ellos sean susceptibles, se aforarán en la Clase a que corresponda el artículo no desarmado.

Artículo 10. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario, en cajas que hayan de servir para transportar el mismo número de botellas que contienen después de llenas, pagarán separadamente las botellas y las cajas el derecho correspondiente a cada uno de esos dos artículos.

Artículo 11. Cuando se importen embalados en baúles, en sacos de noche, en mantas o en telas que no desmejoren su precio ordinario, artículos de Clases inferiores a estos embalajes, se liquidarán separadamente.

Artículo 12. Las mercancías que resulten en el acto del reconocimiento ser de las incluidas en Clases recargadas y que hayan sido manifestadas como de la misma Clase sin recargo, incurrirán en las mismas penas que las mercancías que resulten de Clases superiores a las manifestadas.

Artículo 13. Las mercancías sujetas al pago de derechos *ad-valorem*, que hayan sido declaradas en las facturas consulares con un valor inferior al que realmente tienen, incurrirán en las mismas penas que las mercancías que resulten de Clases superiores a las manifestadas.

Artículo 14. Cuando en el acto del reconocimiento de mercancías resultaren éstas con diferencias de peso menor o de Clase inferior a su manifestación, se hará constar el resultado en la diligencia de reconocimiento, y además de la autorización de los reconocedores firmarán estas diligencias el Administrador de la Aduana y dos comerciantes de reconocida honorabilidad.

Artículo 15. Queda autorizado el Ejecutivo Federal para aumentar hasta un 25% los derechos de importación de las mercancías procedentes de países extranjeros, que no tengan establecido en sus tratados con Venezuela, cláusula que la iguale a la Nación más favorecida.

Artículo 16. Se autoriza al Ejecutivo Federal para aumentar, disminuir y suprimir aforos, cuando para ello tenga motivos justificados, y para fijar el de las mercancías no especificadas en la presente Ley; de todo lo cual dará cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunión.

Artículo 17. Los derechos arancelarios que se establecen en el artículo 1º



de la presente Ley están sujetos a los recargos legales de treinta por ciento (30%) y veinticinco por ciento (25%), calculados cada uno de ellos sobre los derechos originales, y el monto que resulte está sujeto al recargo de uno por ciento (1%), por impuesto de Sanidad.

Los derechos *ad-valorem* y *específicos* señalados en esta Ley están igualmente sujetos a los recargos expresados en este Artículo.

Artículo 18. Se deroga la Ley de Arancel de Derecho de Importación de 1º de julio de 1912 y las Resoluciones Ejecutivas dictadas posteriormente sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—El Presidente.—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios.—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.817

Decreto de 18 de junio de 1915, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 12.000 para atender a los gastos del Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de doce mil bolívares (B 12.000), para atender a los gastos del Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por

el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.818

Decreto de 18 de junio de 1915 por el cual se autorizan varios Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos I, VII y VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los Créditos Adicionales a los Capítulos I, VII y VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, que a continuación se expresan:

Crédito Adicional de ochocientos setenta bolívares, veinticinco céntimos (B 870,25), para el Capítulo I;

Crédito Adicional de ciento cincuenta bolívares (B 150), para el Capítulo VII; y

Crédito Adicional de dos mil trescientos treinta y nueve bolívares, ochenta y cuatro céntimos (B 2.339,84), para el Capítulo VIII.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—F. GUEVARA ROJAS.